

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 19 de Diciembre de 2009

Número: 108

Tiraje: 150

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE
DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

**REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEUDA
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 12 fracción VI, 13 fracciones IV, VIII, XI y XII, 14 fracciones II y V, 17, 18, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Deuda Pública para el Estado el Nayarit, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 12.- ...

I.- a la V.-...

VI. Autorizar al Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos, en su caso, a través de la reforma o adición a la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los montos de endeudamiento adicionales necesarios, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o se cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, incluida la afectación de participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectar en términos de la legislación aplicable, para destinarlas como fuente y/o garantía de pago, o ambas, así como aprobar los mecanismos necesarios para cubrir la deuda con las afectaciones señaladas.

VII.- a la VIII.-...

Artículo 13.- ...

I.- a la V.-...

IV. Contratar montos de endeudamientos adicionales, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran y/o se cuente con los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; debiendo dar cuenta de los mismos en los informes a que se refiere la fracción II de este artículo.

VIII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo en su caso, el apoyo a los municipios cuando dos o más de ellos se lo soliciten, para que concurran conjuntamente, o con el Ejecutivo del Estado ante el Congreso para la obtención de autorizaciones globales de endeudamiento, constitución de garantías y/o fuentes de pago y de los mecanismos para tales efectos, a las cuales se podrán adherir los demás municipios que lo estimen conveniente.

IX.- a la X.-...

XI. Previa autorización del Congreso, afectar en garantía y/o fuente de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas, directamente o como garante o avalista, las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al Estado, según proceda y se puedan afectar de conformidad a la legislación federal aplicable.

XII. Con la previa autorización del Congreso, afectar como garantía y/o fuente de pago, o ambas, de las obligaciones inscritas en el Registro a que se refiere esta ley, contraídas por los Municipios y/o sus Organismos, las participaciones y/o aportaciones federales, o cualquier otro ingreso que les correspondan y que se puedan afectar de conformidad con la legislación aplicable, formalizando, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando así se requiera, los instrumentos o mecanismos a los cuales se puedan adherir los Municipios y/o sus Organismos.

XIII.- a la XXI.-...

Artículo 14.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.-...

II. Formalizar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los instrumentos requeridos para el efecto, incluyendo los mecanismos o su adhesión a los mismos para otorgar la garantía y/o fuente de pago de las operaciones de financiamiento a su cargo.

III.- a la IV.-...

V. Sin perjuicio de la autorización que se le otorgue por el Congreso, autorizar como fuente y/o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectar en términos de la legislación aplicable.

VI.- a la IX.-...

Artículo 17.- ...

Los Gobiernos Municipales por conducto de su Presidente, Síndico, Secretario y Tesorero municipales, concertarán y formalizarán los créditos y financiamientos que constituyan Deuda Pública. Los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los demás organismos de naturaleza estatal a que se refiere el Artículo 2o. de este ordenamiento, sólo podrán obtener créditos o financiamientos por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 18.- Los montos de endeudamiento que se contraten por concepto de Deuda Pública, se sujetarán a los aprobados para tal efecto por el Congreso del Estado, conforme a lo previsto por esta ley.

Artículo 39.- La inscripción en el Registro de Deuda Pública Estatal de las obligaciones directas, indirectas o contingentes a cargo del Estado o los Municipios, confiere a los acreedores, en caso de incumplimiento de los deudores, el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a los ingresos estatales o municipales, según corresponda, en gravámenes y fondos federales repartibles, incluyendo las participaciones y/o aportaciones federales en términos de la legislación aplicable.

Artículo 40.- Para efecto de dar cumplimiento puntual y oportuno a los financiamientos que sean considerados Deuda Pública y que tengan como medio de pago las participaciones y/o aportaciones federales por parte de las entidades referidas en el artículo 2º de esta Ley, según corresponda y se puedan afectar de conformidad a la legislación aplicable, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá constituir fideicomisos de administración y pago de los financiamientos, mismos que se contratarán con instituciones fiduciarias del sistema bancario nacional.

Los fideicomisos señalados no serán considerados, en ningún caso, parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los fideicomisos podrán servir como instrumentos de captación, distribución o ambos de la totalidad de las aportaciones federales susceptibles de afectarse como garantía o fuente de pago de conformidad a la legislación aplicable, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega a los mismos, a través de cuentas, depósitos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos al Estado y los Municipios conforme a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como garantía o fuente de pago o ambas, hubieren realizado el Estado y/o los Municipios a favor de sus acreedores en términos de esta Ley.

Artículo 41.- A los fideicomisos señalados en el artículo anterior, se podrán afectar los porcentajes de los ingresos que por concepto de participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Estado y sus Municipios y que resulten suficientes para el cumplimiento oportuno de las obligaciones financieras a su cargo, susceptibles de afectar de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 42.- La Secretaría de Finanzas, o su equivalente en el Estado, será la dependencia encargada de vigilar el correcto funcionamiento de los fideicomisos de administración y pago que, en su caso, se constituyan de conformidad a lo previsto en esta Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez**.- *Rúbrica*.